

## CUESTIONES Y LEGISLACION DEL TRABAJO

---

*Discurso del doctor E. S. ZEBALLOS, pronunciado en el Instituto Popular de Conferencias, en su sesión del 27 de junio de 1919.*

(Versión taquigráfica del señor T. JEFFERSON ALLEN, revisada por el autor.)

---

### EXORDIO

Señoras y señores:

La circunstancia de ser presidente del Instituto Popular de Conferencias explica la manifestación pecuiva de que las ideas que voy a emitir no pertenecen a la institución, ni puedo hablar en nombre de sus miembros. Como es natural, asumo toda la responsabilidad personal de las palabras que pronuncie.

Sirvan de epígrafe a este discurso las frases con que me dirigí en abril a los obreros de Lima y que recordé el viernes pasado en el discurso inaugural del Instituto. Dichas palabras definen mi situación entre los dos campos que luchan en el mundo y en la República Argentina: los trabajadores de una parte y el capital de la otra. Esta situación intermedia es, a mi juicio, obligatoria en la República Argentina para el hombre público, porque la cuestión europea difiere profundamente de la nuestra, porque aquí la lucha está trabada entre dos minorías, cuyo único clamor se escucha; pero la gran mayoría — que es toda la República, — que

sufre las consecuencias y paga los perjuicios, parece no tener voces que la defiendan. Asumo, pues, el amparo del interés nacional en frente de los obreros y de los capitalistas, y diré verdades a unos y otros, para llegar a las conclusiones que a mi juicio corresponden a las soluciones de este grave asunto de Humanidad y de Estado.

Los proyectos que están a la orden del día en el H. Congreso llevan la firma de algunos de mis amigos personales, íntimos y queridos, y la profunda disidencia en que me encuentro respecto de ellos es para mí un pesar. En otras circunstancias, esa amistad me habría aconsejado callar; pero los hombres tienen deberes morales que cumplir respecto de sí mismos, de su familia, de la sociedad y de la patria, y deben cumplirlos sin exhortaciones externas cuando están persuadidos de que pueden realizar una acción útil o ante un peligro nacional. Cumplo, pues, mi deber de ciudadano, con el sentimiento de ser un hombre solo, que no tiene más poder que el de su razón, ni más autoridad que la de su desinteresado patriotismo.

#### PREJUICIOS

Me hallo en la situación del hortelano que recibe un terreno para plantar un rosedal y lo encuentro cubierto de malezas y de espinas: hay que arrancarlas y quemarlas. Mi terreno es el espíritu público argentino y las malezas y las espinas son los prejuicios, pasiones, doctrinas equivocadas, ideas agitadoras, odios y hasta incitaciones al crimen que se han deslizado en el país, en publicaciones exóticas, a favor de la indiferencia, del descuido de unos y de la premeditación de otros. Debo, por consiguiente, denunciar estos prejuicios.

#### NO EXISTE AQUI CUESTION SOCIAL

Comenzaré por observar que usamos un vocabulario en todas las cuestiones del trabajo absolutamente inaplicable en la Repúbli-

ca Argentina. Oímos hablar de “cuestión social”, de “legislación social”, de “derecho social”, de “partidos sociales” y de leyes de “orden social”. Es un lenguaje exótico, innecesario, inadaptable e inconstitucional. Tiene su razón de ser en Europa; pero no en la República Argentina, donde todas esas cuestiones llamadas sin fundamento “sociales”, todas las reivindicaciones de los “socialistas europeos”, están resueltas desde la Revolución de Mayo, e incorporadas a la Constitución del 53. Por consiguiente, trátase de un lenguaje inaplicable, artificial, repugnante a la Constitución nacional con respecto a la cual es también lenguaje de injusta protesta y revolucionario.

#### LA CUESTION SOCIAL EN EL EXTRANJERO

En Europa existe una “cuestión social” porque las instituciones en general no han evolucionado hacia la democracia, sino en una forma gradual, de transacción y todavía incompleta. Para no ocuparme de aquellos países donde la democracia está retardada, donde a menudo se confunde demagogia con democracia, prefiero referirme a los que pueden servirnos de modelo, por la analogía institucional, por su tradicional buen sentido social y gubernativo, por los grandiosos resultados que han obtenido en su vida progresiva. Tales son el Imperio Británico y los Estados Unidos de América, aunque en los últimos es aún posible la existencia de una cuestión social, porque los habitantes tienen que conquistar libertades civiles que la República Argentina ha incorporado a sus instituciones desde 1810. Algunos Estados, en efecto, limitan el derecho de los extranjeros, no les conceden la libertad de adquirir bienes inmuebles, y en otros donde se les da esta libertad, está sujeta a limitaciones o a la obligación de venderlos dentro de cierto período breve de tiempo. En fin, ahora mismo varios de dichos Estados de la Unión dictan leyes que ellos llaman de “discrimination”, diferenciales que dijéramos, a fin de que las fábricas no admitan sino un número limitado de obreros extranjeros en relación a los nativos, para evitar, a los últimos, competidores en empleos y salarios.

Se comprende, pues, ahí una acción reivindicatoria de las libertades y derechos civiles, una "evolución social" aún en proceso:

En la Gran Bretaña, país de libertades civiles individuales sagradas, la política conserva, sin embargo, la estructura feudal de los tiempos de su gloriosa reina Elisabeth, reina que nunca glorificará la Gran Bretaña lo suficiente, pues fué la que echó las bases de la actual fuerza y prosperidad comercial, que en cinco siglos la convirtió en señora del comercio del mundo. Allí, el pueblo es un factor todavía secundario en presencia de las "clases": de la Corona, la Aristocracia y el Clero; y a estos tres tradicionales factores se agrega ahora el Capitalismo, que aquellos barajan, y no pocas veces sometiéndosele... De esta suerte, pues, el pueblo de la Gran Bretaña tiene que luchar en sus aspiraciones de coronamiento de sus libertades civiles contra la Corona, la Aristocracia, el Clero y la abrumadora y universal influencia del Capitalismo.

Se explica que allí exista una cuestión social, una "lucha de clases", que no es solamente económica, de salarios y de horas de trabajo, sino indiscutiblemente de reivindicaciones humanas, una contienda de democracia, que tiene por objeto conseguir para el pueblo inglés el ejercicio de la soberanía absoluta, como lo gozan los pueblos de los Estados Unidos y de la República Argentina.

Diez años antes de la actual conflagración, la agitación democrática era intensa en la Gran Bretaña y había tomado por blanco la Cámara de los Lores para democratizarla, para destruir su férrea tradición de baluarte del Feudalismo y de la aristocracia conservadora; y la Corona misma, conmovida, aceptaba la transformación.

Dicha Cámara es un fenómeno arcaico, con facultades judiciales y legislativas, en situación análoga a la que gozaba en tiempo de los anglo-normandos, cuando los señores celebraban sus "marching meetings" (parlamentos en marcha) debajo de los árboles, sentados en sacos de lana. Los que hayan visitado la Cámara de los Lores de la Gran Bretaña habrán visto, en efecto, tendido en medio de su recinto el simbólico "wool sack", los Lores con mantos.

señoriales y la cabeza cubierta con pelucas de cerda de caballo, para honrar la tradición.

El pueblo llano británico ha organizado sus fuerzas en las llamadas "Trade Unions" (uniones obreras), instituciones de finalidad económico-política, que comprende a capitalistas y trabajadores, en forma mixta o independiente.

Pero aunque en la Gran Bretaña exista palpitante una "cuestión social", como vamos a ver en breve, no ha permitido que entre a su seno el "Socialismo" con su concepto Continental; ni siquiera leemos la palabra "social", ni la denominación partidaria de "socialista" en los documentos de la Corona, en los debates parlamentarios, en las leyes, en los fallos de la magistratura ni en los mismos anales de las "Trade Unions".

#### EL «BIENESTAR GENERAL»

En la República Argentina, para concluir con este prejuicio, no caben pues, partidos "socialistas", porque todo lo que un partido "bona fide" puede reivindicar; el programa, por ejemplo, del Partido Socialista Argentino que preside mi amigo y colega universitario, el doctor Palacios, es finalidad constitucional, que cualquiera de nosotros podría suscribir, salvando determinadas cuestiones doctrinarias que no fueran de nuestro agrado. Si en vez de partido "Socialista Argentino" lo hubiera denominado "Partido Constitucional", porque es un partido eminentemente político, tal vez habría tenido más éxito, desde que lucharía porque se cumpla la promesa sublime, jamás escrita por los hombres en otras tierras y edades, del Preámbulo, que resuelve constituir la unión nacional, para afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, "promover el bienestar general" y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

¿Y cuál es aquel "bienestar"? ¿en qué consiste el "bienestar" de un pueblo como el nuestro, sino en la cultura y educación de

sus hijos, en el mantenimiento de la salud física, en el goce de las comodidades, en la baratura de la vida, en la mayor facilidad y libertad del trabajo, en el goce de la justicia que afiance los derechos de todos sin distinción, así del humilde como del fuerte? Y desde que la Constitución Nacional ofrece estas reivindicaciones humanas a todos los habitantes, no caben en nuestro ambiente las agitaciones tumultuarias para conquistar garantías que ya entre nosotros son seculares.

Creo dejar eliminado el primer prejuicio que se ha infiltrado en el ambiente argentino, de que aquí sea necesario un "partido socialista", una "revolución socialista", iniciada por ideas y hombres extranjeros, cuando sólo necesitamos que todos los ciudadanos cumplan el deber de unificarse en partidos constitucionales para luchar pacífica y legalmente por cuanto puedan aspirar los hombres libres.

#### PREJUICIO DEL DERECHO SOCIAL

El segundo prejuicio es el de que falte en la República Argentina un "Derecho social". ¿Qué entendéis por esta jerigonza jurídica? ¿Acaso el matrimonio no es una institución social, la más sociable de todas, y no lo tratamos en el derecho civil? ¿O se pretende imitar a los partidos socialistas de Rusia, cuya apología acabamos de escuchar con asombro, para imponer ciertas costumbres, como la de profanar el respeto debido a la mujer argentina, socializándola para que vague, como los perros, en los caminos públicos, al servicio de cualquier pasante?

Los derechos de los obreros son, sin duda, sociales, en el concepto filosófico de la voz, porque el Estado tiene por fundamento la sociedad. Pero jurídicamente hablando, dentro de nuestro sabio orden institucional, los derechos de los obreros son derechos de hombres, "constitucionales y civiles". Nuestros códigos los consagran, las leyes generales los afianzan y la magistratura los defiende; de modo que no hay necesidad de tal legislación "obrero o social".

## LA LEGISLACION NACIONAL

Y aquí toco el tercer prejuicio común, entre gente ilustrada; prejuicio que he oído también a amigos queridos, de que nuestra legislación común no comprende las cuestiones entre obreros y patrones. Estoy radicalmente en contra de ellos. La cuestión depende del criterio que se tenga sobre la función de los códigos. Si éstos son recopilaciones de axiomas muertos, no sería posible la vida de relación jurídica ante la inerte pasividad de sus esqueletos. Pero si los códigos son organismos vivientes, que acompañan a los pueblos en sus evoluciones, los códigos nunca envejecen, porque no los forma su letra muerta, sino la doctrina, el espíritu de que cada una de sus instituciones deriva. Son como un fuego siempre ardiente conservado por el espíritu de la legislación, que cuidan y desarrollan los altos tribunales de justicia, llamados a llenar todas las omisiones, oscuridades y deficiencias de su letra muerta, para hacerlos vivir en armonía con cada época.

Como ejemplo concreto recordaré que el Código Civil de Francia fué sancionado en 1804 y el Código de Comercio en 1808. Francia no habría podido desarrollar su orden social bajo la influencia de la letra muerta en esos códigos, su progreso habría quedado paralizado y herida su fulgurante civilización, porque en el siglo XIX la Humanidad se transformó asombrosamente.

Así, el artículo 3 del Código Napoleón, dispone que el estado y la capacidad civil de los franceses sean regidos por las reglas de dicho código, aún cuando residan en país extranjero.

Apliquemos el texto a un orden dado de relaciones jurídicas. Los franceses domiciliados en la República Argentina, que necesitan realizar en Francia un acto notarial, han de probar que gozan de la capacidad de la ley francesa y no de la de este país: principio que fluye del sistema de la doctrina europea de la nacionalidad que anima al derecho francés. Pero, los tribunales encontraron, desde que se sancionó el código, esta grave dificultad: ¿cuál es la ley que

rige el estado y la capacidad de los extranjeros domiciliados en Francia? Un argentino residente en Francia ¿es mayor o menor de edad, casado, divorciado, heredero o no?... ¿Cuál ley lo determina? El artículo 3° del Código Napoleón guarda absoluto silencio. Los jueces de un país tan culto habrían quedado desolados si hubieran debido responder a la solicitud judicial de los extranjeros en Francia, que según la letra muerta del Código de 1804, sus derechos carecen de garantía y por tanto no podrían realizar actos jurídicos.

Pero los tribunales suplieron el silencio de la ley, investigando el espíritu que la inspiró, y se dijeron con honda sabiduría: así como los franceses residentes en el extranjero se rigen por las leyes de Francia, también los extranjeros residentes en Francia deben regirse por las leyes de su respectiva patria, y evolucionó la legislación francesa con los sistemas llamados de "la jurisprudencia", que forman escuela universal.

#### EL CODIGO CIVIL

Nuestro Código Civil no es tan viejo; tiene cincuenta años y dentro de su espíritu y dentro de su doctrina, están resueltas las cuestiones que se refieren a los problemas del trabajo, que en realidad, como lo dije ya, son simples relaciones constitucionales y civiles.

Admito que es susceptible de retoques, que llegarán maduros en su oportunidad; pero niego que no sea eficaz ahora mismo. Los vínculos entre los patrones y los obreros, son, según la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, de una "compra-venta de trabajo", según las tradiciones romanas "una locatio conductio", una locación de servicios, concepto menos recio, por cierto, que el de la venta de trabajo; según algunos un "contrato de colaboración" y según los demás un "contrato de sociedad." Cualquiera que sea el sistema que se adopte, el Código Civil argentino resuelve y legisla las relaciones entre patrones y obreros en dos de

sus títulos, combinándolos sagazmente, el de las “obligaciones de hacer” y de la “locación de servicios.”

Las responsabilidades en que puede incurrir el patrón respecto de la vida, la salud, la seguridad y el “bienestar” de los obreros, están gobernadas por otro título notable de nuestro Código el de “los delitos civiles,” según cuya doctrina, una acción que perjudica los intereses de otro da lugar a indemnización. Es verdad que no hay en estos títulos vocabulario artificial “socialista;” pero la ley es suficiente y lo comprueba su práctica.

#### LA JURISPRUDENCIA

Hace muchos años, cuando todavía se hablaba poco de estas cuestiones en la República Argentina, un obrero acudió a cierto juez de primera instancia, a demandar a su patrón por un accidente sufrido en el trabajo. Pedía una reparación, y el juez, exponiendo con claridad la “doctrina” del Código Civil, que algunos desdeñan, pretendiendo sustituirlo por una “ley social,” mandó pagar la indemnización reclamada. Apelado el fallo, la Honorable Cámara Civil de la Capital lo revocó: y uno de sus miembros dijo que no era el momento todavía de discutir esas cosas nuevas, que vienen perturbando las sociedades; pero, años después, la justicia admitió la doctrina del fallo, fué jurisprudencia definitiva, y, adelantándose a otros países, inspiró también la ley de accidentes del trabajo, sancionada por el Congreso argentino. El autor del fallo precursor era el juez civil y colega doctor Ernesto Quesada.

#### CONDICION DE LOS OBREROS EN EL EXTERIOR Y AQUI

El quinto prejuicio es el de no considerar, cuando se examinan estos asuntos, la profunda diferencia que existe entre las condiciones de los obreros europeos y las de los obreros argentinos.

Los europeos viven en un mundo agitado y de este punto de vista, su suerte es la del náufrago en un mar sin orillas; todo horizonte les está cerrado, pues su vida económica es tan difícil, de tal suerte angustiosa, que a menudo los hombres no alcanzan a ganar lo suficiente para atender sus necesidades, sobre todo cuando tienen numerosísima familia, y además con enfermos. Entonces ven con pavor que no hay más allá en su vida. Esos hombres, embargados por la tristeza de sus hogares, sienten hervir pasiones, contemplan la indiferencia e injusticias sociales hacia su suerte, piensan en la emigración a tierras propicias, y si no la saben o no lo pueden, sienten odios, instintos heridos, ímpetus de revolución y de venganza social.....

Pero en la República Argentina, donde el obrero, al día siguiente de llegar, empieza a gozar de una sensación de salud física desconocida, a favor de un clima suave y estimulante, de una alimentación rica, de un ambiente social, más que humano, familiar; en este país donde el trabajo es bien remunerado y el obrero, a poco de empezar a trabajar, ve la esperanza de tornarse en patrón, y después en propietario, y lo realiza; donde luego los obreros son los padres de nuestras maestras, directoras del alma juvenil argentina; donde todas las actividades y todos los horizontes están abiertos por igual a los hombres, que tienen voluntad, aptitudes y honradez; y donde, al fin, también son nuestros amigos, nuestros socios, nuestros administradores, nuestros banqueros; ¿cómo es posible pretender reclutarlos bajo las banderas desesperadas del "socialismo europeo?"

Como cuestión de cultura, nuestros obreros, por lo general, vienen de las masas europeas más desheredadas, de las más desocupadas, de las regiones azotadas, buscando luz, aire, vida. Pocos de los técnicamente "mejores" llegan, porque los mejores están colocados, están satisfechos, y no emigran los conservadores arraigados, porque la emigración es un acto heroico, desgarramiento de hogares, plantas que se arrancan de cuajo de una civilización, para ir a injertarse en otra lejana e ignota, y solamente los espíritus fuer-

tes, afrontan las hondas incertidumbres de la emigración. Pero, en la miseria y fuertes, los que llegan a la República Argentina triunfan y se trasforman.

#### LA CULTURA Y LAS APTITUDES DE LOS OBREROS

En un libro reciente de mi joven y ya sabio amigo el ingeniero Bunge, director de la estadística nacional, se demuestra que el hombre argentino produce poco. ¿Cuál es el motivo? Lo sabréis en dos palabras, para abreviar: por la misma razón, por la cual el obrero británico es notablemente inferior al obrero americano. Nuestros obreros no están preparados para la técnica esencial de la lucha, y los llamados partidos "socialistas", en vez de exaltar el alma candorosa del hombre de trabajo, deberían preocuparse de la necesidad que experimentan nuestros obreros de mayor preparación técnica, y esta cultura les sería mucho más ventajosa, que la algaraza de odios contra las instituciones argentinas.

Pasan cosas intelectuales muy raras en nuestro suelo. Sábense de memoria las leyes "socialistas" de Francia. Sábense de memoria las admirables leyes de seguros de Alemania, impuestas por el pueblo a la monarquía conmovida, después de una larga campaña técnica; pero sabemos muy poco o nada, según las publicaciones de los obreros y de sus órganos, de lo que sucede en los dos países a que me he referido antes, que nos dan lecciones muy útiles en estas y otras grandes actividades civilizadoras: la Gran Bretaña y los Estados Unidos. Y una de las pruebas de que se sabe muy poco de estas cosas en Buenos Aires, es la que no tengo noticia de que haya sido citado en documento oficial, discurso parlamentario, fallo judicial, propaganda obrera o patronal, acto público o artículo de diario, este pequeño libro titulado: *Mosely Industrial Commsission to the United States of America. Oct. Dic. 1902. Reports of Delegates. London 1903*, donde estas cuestiones están estudiadas a favor de las grandes aptitudes técnicas de los Estados Unidos y de la Gran Bre-

taña, dos países que en general revelan ansiosa rivalidad en la industria y el comercio; pero cuyos cerebros dirigentes y tranquilos se unen en el cultivo de las grandes ideas salvadoras, porque se trata de defender intereses humanos, comunes a la civilización.

#### LOS OBREROS BRITANICOS Y LOS AMERICANOS

Poco antes de tener el honor de ocupar el puesto de ministro argentino en Wáshington, llegó una comisión de hombres superiores de la Gran Bretaña a estudiar la industria americana. La Gran Bretaña había entrado en un período de crisis industrial formidable; la demanda de sus productos, en los mercados universales, disminuía, no solamente por la concurrencia de Alemania, sino también de Bélgica, un país productor e industrial, de Francia que reanimaba sus industrias, de España, de Italia... y la Gran Bretaña sufría los efectos de esta concurrencia, a la vez que por el estancamiento de su producción, por la inferioridad de sus calidades.

Para estudiar las condiciones de las industrias rivales americanas nombró esta comisión compuesta de los más esclarecidos representantes de 25 "Trade Unions", de 25 sociedades obreras, 25 representantes de las industrias madres, del hierro, del cuero, de las maderas, de los tejidos, de las drogas, del carbón, etc.

Cada una de estas industrias es dirigida por hombres notables, contrariamente a lo que ocurre en la República Argentina, donde cualquier analfabeto, aún ignorante del idioma y de las instituciones, a poco de llegar, se considera financista consumado, quiere imponer la ley de su ignorancia a la Nación, se hace jefe de obreros, los exalta a la lucha y a la violencia, sin saber que aquí, como en la Gran Bretaña, estos son problemas abstrusos, propios de hombres de Estado.

Y bien; la comisión fué presidida por un obrero estadista Mr. Mosely; y los veinticinco eminentes directores de Trade Unions, recorrieron las mayores fábricas americanas.

Escuchad ahora lo que dijeron a su patria, respecto de la diferencia entre los obreros británicos y los americanos, y después medid vosotros, señoras y señores, sobre la condición de nuestros agitadores y de nuestros trabajadores. Mosely habló así, a la Gran Bretaña.

“Mi conclusión personal es que el americano genuino (true born American) es mejor educado, mejor alojado, mejor alimentado, mejor vestido, más enérgico que sus hermanos británicos, y, como consecuencia natural, es más capaz de usar su cerebro y sus manos. Una de las razones porque el obrero americano es superior al británico es que el primero ha recibido una educación más sólida y mejor, de donde se deduce que está mejor preparado para la lucha por la vida; y pienso que todos mis delegados quedaron inmensamente impresionados con el “standard” generalmente alto de la educación en los Estados Unidos, un “standard” que sería bien que nuestra nación copiara hasta donde sea posible”. (Pág. 6).

“El obrero americano bebe muy poco, y su casa está generalmente bien amueblada y alhajada con lujo porque tiene baños, lavaderos, agua caliente, sistemas de calefacción y otras cosas desconocidas por el obrero británico”. (Pág. 8).

“En realidad, el manufacturero americano está convencido de que si desea sacar los mejores resultados de la mano de sus obreros, debe proveer lo necesario para que vivan con higiene y con limpieza.

“No es esta una cuestión de filantropía, sino un negocio práctico”. (Pág. 9).

He ahí la razón por la cual en los Estados Unidos no ha hecho camino el “Socialismo Europeo”. El nivel intelectual de educación y moral del obrero lo ha levantado a la categoría de un excelente ciudadano, que nada espera del gobierno, ni de la agitación colectiva; que lo espera todo de sí mismo.

## INEFICACIA DE LAS CAMPAÑAS OBRERAS VIOLENTAS

El quinto prejuicio que debo dejar eliminado—y desearía que fuera escuchado con benevolencia por los hombres que dirigen a los trabajadores de la República—es el que sostiene que en la lucha europea y americana, lucha de ideas, de “clases” y a menudo sangrienta, hayan obtenido los trabajadores resultado alguno, que la justifique y estimule, durante, un siglo, en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos. No han tenido éxito, malograron todos sus sacrificios, pues fueron siempre vencidos por las leyes, por la jurisprudencia y por las armas. En la actualidad han comprendido la penosa realidad y hoy buscan—como lo probaré después con documentos nuevos—las soluciones político-económicas, por medios tranquilos, humanos y cordiales y las han conseguido.

Durante un siglo se organizaron los ingleses en “Trade Unions”, uniones de trabajadores, para promover reformas legislativas, reacciones democráticas, mejoras de salario, menos horas de trabajo, reglamentación de las fábricas, amparo en la desgracia. . . , y a los cincuenta años de guerra en la Gran Bretaña, ya sólo prepondera una voz sobre patrones y obreros: la Justicia, lo que deseo para mi país.

Los contendores comprenden que no es posible conseguir mejoras sociales, constitucionales y económicas por medio de la violencia en imperios tan poderosos, y las van buscando, justamente, a través de la política, del ejercicio ordenado del derecho.

De las “Trade Unions” originarias no quedan sino tradiciones, y su nombre, que evoluciona. En la actualidad están confederados bajo el lema de “Independent Labour Party”, partido que tiene a su frente hombres de estado, cuya acción salva los límites nacionales y ejerce influencia sobre el Imperio Británico y sobre la misma Conferencia de la Paz en París.

En los Estados Unidos, sobre veinticinco millones de obreros, menos tres millones siguen la vieja bandera que agitaron el Workingmen Party (1834), las Local Unions (1837), el Humanitarism

(1860), las National Trade Unions (1870), los Knights of Labor (1870), la National Labor Unión (1880); los Socialistas Internacionales de Chicago (1886); y después de estas concentraciones y disoluciones sucesivas, reaparecen desde 1890 en la "American Federation of Labor", presidida por Gompers, hasta su actual conferencia de Atlantic City, donde luchan el espíritu viejo de guerra y el moderno de la templanza.

Por eso después de un siglo negativo, las asociaciones americanas y británicas, minorías de obreros descontentos, están divididas en estos momentos, desencantadas, discutiendo si han de transformarse en partidos políticos o si continúan sus viejos planes. En breve os presentaré comprobaciones estadísticas, según las cuales millones de obreros que se han entendido sabiamente con sus patrones dan a sus disidencias la solución a que llegará el mundo en la gran contienda del trabajo que lo preocupa.

Lo propio ha sucedido en la República Argentina, donde hemos tenido la "Internacional", el "Partido Socialista", los "Sindicalistas", los "Anarquistas" y el "Partido Socialista Argentino", que se les ha separado patrióticamente.

Después de tantos años de agitaciones, llamadas "socialistas", en las cuales se ha llegado hasta a negar la bandera, la Constitución y la soberanía argentinas, pretendiendo sustituirla por un género rojo y por una soberanía universal, utópica e irrealizable; después de propagandas, huelgas, y delitos notorios, ¿qué han conseguido los obreros de la República Argentina, que pueda prestigiar la obra de los agitadores, burgueses en su mayoría, que estaban a su frente, simulando una solidaridad de vida e intereses de talleres, fábricas y campos, que nunca ha existido entre ellos?

La realidad es que los salarios permanecieron estacionarios hasta 1917, en que la enorme elevación de los precios del costo de la vida, producida por la conflagración europea, ejerció una presión, extraña a las direcciones "socialistas", causando algún aumento, cuya medida no se conoce todavía. Pero lo que sí sabemos es que las

agitaciones obreras las huelgas, el aumento de los salarios, la disminución del trabajo, el malestar de las fábricas, la paralización de ferrocarriles y de puertos, la mala voluntad recíproca entre obreros y patrones, para el trabajo en sí mismo, y la desmoralización de las clases trabajadoras, han contribuido también a elevar el costo de la vida para todo el país...

Así, el aumento del salario desaparece de la bolsa del obrero, que debe pagar más caro su vivienda, su alimentación, sus vestidos, todos sus gastos generales, en fin y la situación queda para él, en último análisis, más o menos en las mismas condiciones en que se encontraba en tiempos de salario bajo, a veces, por cierto, injusto, porque realmente era excesivamente bajo, con relación a sus necesidades legítimas.

Es dado, pues, afirmar con imparcialidad, que las agitaciones de los partidos "socialistas" (entre nosotros es muy difícil deslindar la línea que separa a los socialistas internacionales de los sindicalistas y de los anarquistas, dada la conducta pública de todos) no han producido bien alguno a los obreros y al contrario los han perjudicado, causando grandes daños a sus intereses y a los de la nación.

Las únicas ventajas obtenidas durante esta larga lucha de los obreros, han sido las que fluyen de las leyes pacificadoras y humanitarias dictadas por el Congreso, bajo la iniciativa constante del diputado Palacios y de otros diputados conservadores. Pero eso no ha sido obra de combate, ni del grupo parlamentario "internacional", pues los excesos de lenguaje de sus diputados hacían odiosas todas las iniciativas llamadas "socialistas": fué obra del método moderno, de la acción de la cultura, de la amabilidad, en antesalas y en salas de comisiones, donde el diputado Palacios gestionaba cordialmente y con singular constancia, la legislación, lo que prueba, una vez más, que los obreros conseguirán mejorar su situación por medios de gobierno y no por tumultos de la calle!

LOS PROYECTOS ARGENTINOS (1904 - 1919)

Y bien. Desbrozado el terreno de mi rosal y demostrado de cómo los prejuicios importados en los libros extranjeros no tienen aquí suelo adecuado para su germinación, estudiaré los proyectos argentinos, desde el de 1904, llamado "Código del Trabajo", y que otros dicen de legislación obrera, hasta los de 1919.

Claro es que, tratándose de proyectos que forman un libro, obra en que intervienen numerosos y distinguidos autores, algunos competentes en las cuestiones tratadas, no puedo hacer el examen de detalle, pues ello requeriría un curso de un año de conferencias, para el cual estoy también preparado. Me limitaré, ahora, a considerar sus ideas generales y fundamentales.

Los proyectos, efectivamente, abordan los siguientes asuntos:

1°.—Personalidad jurídica con que se trata de fomentar y robustecer a las sociedades actuales de residencia y de lucha, patronales u obreras.

2°.—Contrato colectivo de trabajo.

3°.—Jornada de ocho horas.

4°.—Salario mínimo.

(Punto muy interesante para las señoras que me hacen el honor de escucharme, pues pronto tendrían que pagar a sus criados los sueldos que los congresos "socialistas" dispongan, si el de la Nación se les asocia).

5°.—Conciliación y arbitraje.

6°.—Fuero federal del trabajo.

7°.—Legalización de las huelgas, y

8°.—Legalización de gremios y sindicatos.

LA PERSONALIDAD JURIDICA — PROYECTO DE 1904

¿Por que se inclinan los legisladores argentinos a dar la personalidad jurídica, anhelada en realidad aunque aparenten lo con-

trario, por las sociedades de resistencia y de combate, en este preciso momento álgido de la lucha, cuando sin dicho carácter legal ya se imponen a veces al gobierno, a los patrones y a la Nación, obreros y capitalistas? El virus viene de lejos. Lo inició ante el congreso, la segunda presidencia del general Roca.

El mensaje y proyecto de ley del trabajo de esta presidencia fueron promovidos y preparados por su erudito Ministro del Interior. Presentado al Congreso bajo las impresiones ingratas de un sangriento incidente obrero, la iniciativa fué encarpetaada y debemos celebrarlo.

El proyecto goza, sin embargo, de prestigio en una parte de nuestros círculos intelectuales. Me inclino a creer que es de merecida simpatía personal o un prestigio a la manera de homenaje al hombre público eminente que lo patrocinó, que ha ocupado altas posiciones de estado y universitarias, lo cual, naturalmente, permite formar escuela.

Es, por otra parte, común en nuestro país, donde falta la sana crítica literaria, que la obra del publicista o del hombre de Estado sea enérgicamente aplaudida por los amigos o injustamente negada por los adversarios, sin que la mayor parte de unos y otros hayan leído el trabajo que juzgan.

Me sugiere esta observación el aplauso que los capitalistas y opositores al "socialismo europeo" dedican a aquel mensaje-proyecto, citándolo a menudo como base propia para la "defensa social" o para nuevas iniciativas parlamentarias. Sin embargo, se trata de un proyecto de orientación "socialista" en el sentido europeo, que sin duda no advirtió el presidente Roca, que era conservador y cuyo gobierno fué rodeado y prestigiado por gentes de fortuna y de capital. Acaso, mejor informado, no lo hubiera suscrito.

Por su parte, el Ministro del Interior, apremiado por la abrumadora tarea de estado, llamó a colaborar en su preparación a siete personas de reputación intelectual, todas ellas cerebros dirigentes y propagandistas ardorosos de las reivindicaciones "socialistas eu-

ropeas", que exaltaban y lanzaban entre nosotros a los obreros a la violencia.

Los proyectos posteriores hasta los del día, siguen el patrón de aquél, de manera que las observaciones que éste me inspira son también aplicables a los demás.

El proyecto de 1904, es, señoras y señores, una fórmula avanzada de algunas de las reivindicaciones trascendentales, planteadas al mundo por el "Socialismo Internacional"; si bien contiene otras de las que amparan a los capitalistas, especialmente en su título de la penalidad. Pero no es un código, es una obra fragmentaria, que prefiere precisamente la legislación de guerra, y omite la de benevolencia y conciliación, a la cual me referiré "in fine".

#### INFLUENCIA DEL DERECHO BRITANICO EN SU TEXTO

El mensaje del proyecto de 1904 anunciaba al Congreso que estaba fundado principalmente en la legislación británica; pero esto no era exacto sino respecto de una parte secundaria.

Las diferencias con lo sustancial de aquella legislación, son fundamentales, pues el proyecto prescinde de los consejos, ricos en sabiduría, de la jurisprudencia de las Altas Cortes de Justicia británicas. Esta omisión es tan notable, que me inclino a creer, en honor de la notoria preparación del ministro, que recibió informaciones equivocadas o incompletas al respecto, pues, su proyecto solamente tiene analogía con una ley británica en la descripción de las fábricas reglamentadas.

La legislación británica sobre esta materia es amplia y general, comienza en 1800 y se repite por modificaciones sucesivas hasta 1913.

La ley de 1800 y sus congéneres, llamadas "Conspiracy Acts", "Molestation or Workingmen Acts", de 1859, "Criminal Law Amendment Act", de 1871 y otras, clasificaban todos los actos de molestia, obstrucción, violencia, persecución, injurias e intimidación usados por empleados o empleadores, para conseguir un resultado

dato en las cuestiones del trabajo, o que restringiera la libertad personal o de alguna manera, causaran ofensas y daños a personas o propiedades de palabra ("black-sheep", carneros, etc.) o de hecho (huelgas violentas o delitos individuales).

Las autoridades y los tribunales sustanciaban en estos casos dos acciones represivas, y protectoras del orden social, una civil por indemnización del daño causado con los fondos sociales y la otra criminal.

Pero no hicieron de estos delitos civiles o criminales materia de legislación especial: los definieron y los reprimían con los recursos del "Common Law" o derecho consuetudinario, civil y penal.

Los trabajadores se organizaron en "Trade Unions", bajo direcciones inteligentes y enérgicas, para combatir aquella situación jurídica, que impedía los recursos violentos e ilegales, y para gestionar en el parlamento y en las Altas Cortes de Justicia, la personalidad jurídica, la modificación de las leyes de conspiración y de la jurisprudencia, pues ella es también allí hacedora de leyes (law maker).

De esta lucha resultó la ley de "Trade Unions", bajo el ministerio humanitario y conciliador de Gladstone, en 1871, cuyo proyecto fué preparado por una comisión de hombres eminentes, ajenos a la guerra, nombrada por el gobierno británico en 1867, y de cuya obra creadora no nos dan el menor recuerdo el proyecto y mensaje de 1904. El fruto de su sabio trabajo sancionado en 1871, fué modificado superficialmente por la ley llamada "Amendment Act" de 1876.

#### LA PERSONALIDAD JURIDICA EN LA GRAN BRETAÑA

Las sociedades obreras no tienen personalidad jurídica, sino en los países donde prevalecen por su fuerza electoral o en el gobierno los partidos socialistas o de trabajadores.

Demostrado que las instituciones de esos países son diversas de las nuestras, investigaré lo que pasa en los de instituciones análogas

en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos, según el programa trazado antes.

Los proyectos argentinos contienen la más alta reivindicación de los "socialistas europeos" en este punto. Para probarlo he debido realizar una investigación honda sobre lo ocurrido respecto de la personalidad jurídica de las sociedades "Trade Unions" en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos, hasta su actual "Federation of Labor."

Como se trata de una jurisprudencia abstrusa, porque el estilo del derecho inglés es áspero y resiste aún a la eufonía del idioma castellano, he traducido personal y cuidadosamente los fallos; pero os hago gracia de su lectura tediosa en obsequio a la brevedad. Espero que el Instituto me favorecerá con la misma deferencia que ha usado con mis predecesores en esta tribuna, y en tal virtud rogaré al señor secretario que solicite la publicación en mi discurso de las siguientes páginas sobre la jurisprudencia británica. Análogo pedido haré, para abreviar, en otros capítulos que he escrito.

(Lo que sigue hasta el final de la cuestión de la "personalidad jurídica" es la lectura omitida en la conferencia).

Las leyes de 1871 y 1876 no tenían por objeto reconocer legalmente a las sociedades de trabajo o de capital, sino reglamentar su constitución para asegurar exclusivamente su buena administración. El parlamento partía de la base de que era cuestión de derecho común (Common Law), la libertad de asociarse con fines útiles; y que, en tal caso, solamente en ese, convenía proteger a los asociados "contra los desfalcos de los directorios sociales."

En los fallos de Rigby versus Cornors, dados en 1880 por la Corte Suprema de Londres (Chancery división XIV-482); de Wolfe versus Matthews (1882, mismo tribunal, XXI-194), y Taff Vale Railway versus Amalgamated Society of Railway Servants (1901, Chancery Division "Law Times", 8 de septiembre de 1890), quedó establecido lo siguiente:

"La sanción de la ley de Trade Unions, de 1831, tuvo por principal objeto proteger las Trade Unions contra desfalcos hechos por sus direc-



tores y habilitarlas para tener propiedad y defenderla judicialmente. Las propiedades de la sociedad le pertenecen a ella y a los coasociados”.

Lo cual da diferencia absolutamente de la persona jurídica.

En el caso de *Osborne versus Amalgamated Society of Railway Servants* (Chancery Division, I-163, 1909), concordante con el “Report of the Royal Commission on Trade Disputes,” de 1906, quedó igualmente definida la interpretación del texto de la ley, en la forma que sigue:

“Las Trade Unions no son creaciones de la ley. Existían y aún existen en el Common Law, y serán legales o ilegales, de acuerdo con dicho Common Law, según que sus reglamentos y fines violen o no violen los principios generales sobre restricción del comercio”. (Artículo 1138. “Halsbury, The Laws of England”, (codificadas) XXVII-600).

Ilustrando este artículo, los siguientes condenan categóricamente las huelgas, el “boycott” y el “lock out,” de los patrones. Dicen:

“Artículo 1139.—Es en general nulo todo convenio por el cual las personas se obliguen a dirigir sus negocios o comercio de acuerdo con las resoluciones de una mayoría de las partes; y no legaliza el acuerdo el hecho de que sea un movimiento para contrarrestar el celebrado por otros”.

“Artículo 1142.—La cuestión de saber de qué lado (se halla una sociedad) de la línea de la legalidad y de la ilegalidad, así como interpretar sus reglamentos respecto de la restricción no razonable del comercio, es cuestión deferida a la apreciación de los tribunales”.

En el mismo caso citado antes de “*Osborne contra la Amalgamated Society of Railway Servants*,” se da a los tribunales la siguiente regla de interpretación del carácter social:

“Como las facultades de las Trade Unions están determinadas por la ley, se decide que deben ser interpretadas estrictamente, de modo que les está prohibido todo lo que no les está expresamente autorizado”.

El código de Halsbury agrega:

“Artículo 1168.—Una Trade Union registrada no es una corporación,

ni una persona, ni una sociedad. El registro solamente le da el carácter de una entidad legal distinta de una Trade Union no registrada”.

Esta y las disposiciones concordantes citadas sostienen con uniforme insistencia a través de todas las épocas, que las Trade Unions. “no son personas jurídicas.”

#### GESTIONES Y DEFENSA DE LAS TRADE UNIONS

Con este motivo las Trade Unions lucharon durante más de treinta años tratando de modificar la “Conspiracy Act” de 1800 y la interpretación dada por los altos tribunales a la ley de 1871. Gestionaban la personalidad jurídica, para poner sus bienes a cubierto de las responsabilidades en que las hacían incurrir los fallos de los tribunales, por actos de sus socios. En efecto, al declarar las Cortes de Justicia que las Trade Unions eran simples sociedades civiles, de derecho común, como los clubs, las de “sport,” “cricket” o “football”, o como las de beneficencia, resolvían que sus miembros o directores debían responder individualmente con sus personas y bienes de todos los actos que se ejecutaran por disposición social, y pagar además con fondos sociales — en su caso — las indemnizaciones civiles de que fueran pasibles.

Los defensores de tales sociedades sostenían en los tribunales la responsabilidad exclusiva de los directorios y la intangibilidad de los fondos sociales, por estar destinados también a las obras de beneficencia entre los asociados. Decían lo siguiente:

“Si cada Trade Unión ha de estar expuesta a verse comprometida en procesos perpetuos con motivo de los actos individuales de sus miembros, si los fondos de las Trade Unions han de ser devorados por los gastos de justicia, por los honorarios de los abogados, por las multas y los daños e intereses, el resultado será hacer simplemente imposible la existencia del Tradeunionismo, salvo, tal vez, para los casos de los oficios más ricos en experiencia y en dinero”.

A estos argumentos contestaban los fallos que los fondos sociales no estaban solamente destinados a socorrer a los obreros en caso de enfermedad, de paro en el trabajo, o a dotarlos de pequeños retiros o de pensiones a sus familias después de su fallecimiento, sino que eran permanentemente aplicados, según notoriedad pública, a sostener la lucha social, y que, por consiguiente, deberían dividir los fondos, estableciendo cuales eran destinados a la beneficencia y cuáles a dicha lucha, división que naturalmente era rehusada por las Trade Unions.

La "Royal Commission" de 1876, decía:

"Que era inútil acordar la personalidad jurídica a las Trade Unions, porque la ley de 1871 limitaba su funcionamiento a ciertos hechos inofensivos, prohibiéndoles en el artículo 4º. todo lo que fuera realmente atentatorio a los derechos individuales de los otros obreros o de los patrones. Los objetos que se proponen, los derechos que reclaman, las responsabilidades en que incurren, son, en su mayor parte, de tal naturaleza que un tribunal no puede ni consagrar, ni modificar, ni anular, pues la única base de su existencia debe ser el consentimiento mutuo. Las Trade Unions, deben ser tratadas, en consecuencia como simples asociaciones voluntarias, como las sociedades de música o los clubs; su propiedad debe ser protegida, su seguridad garantizada; pero la observación de sus reglamentos, el pago de las cotizaciones ó de sus multas, no deben tener ante la ley carácter obligatorio; los tribunales no tendrán competencia para conocer en los asuntos de las uniones, no podrían ser perseguidos en justicia, ni perseguir ellas mismas en general, pues solamente responderían los socios de sus actos".

Tal fué el espíritu que prevaleció en el ministerio liberal de Gladstone cuando fué sancionada la ley de 1871, después de los largos estudios cumplidos por aquella comisión. La ley reconoció, pues, la existencia de las sociedades para reglamentarlas; pero todos sus actos deben ser realizados bajo responsabilidad personal de sus miembros, estuviera o no registrada la sociedad, "porque ella no es, en efecto, una persona jurídica".

Otro fallo agrega:

“La ley, no solamente no les confiere tales derechos, sino que contiene disposiciones expresas en sentido contrario. Su artículo 4° enumera cierto número de cuestiones, en cuyo conocimiento los tribunales deben declararse incompetentes”.

Estas cuestiones son precisamente las antes mencionadas respecto de la libertad de trabajo y la garantía de los derechos de obreros y patronos.

Comentando esta situación, el Museo Social de París, que en 1895 envió a Inglaterra una comisión para estudiar la situación de las “Trade Unions”, se expresaba así:

“Las limitaciones del artículo 4° robustecen la idea de que las Uniones no son entidades legales; que no existen respecto de la justicia, situación paradójica, si se piensa en la riqueza de ciertas Uniones y en el poder considerable que ejercen sin el auxilio de la ley”.

Tal es su situación en la República Argentina, donde “gobiernan” hasta cierto punto. Es prudente no aumentar la autoridad que usurpan.

Durante las discusiones posteriores a 1871, sobre esta situación jurídica de las Uniones, la Alta Corte de Justicia, en su fallo antes citado, de 1900, confirmado por la Cámara de los Lores, decía que “la Unión” no era una “corporation”, es decir, una sociedad investida de personalidad civil y que tampoco podía ser asimilada a una sociedad comercial.

Al afianzar la Cámara de los Lores la sentencia de la Alta Corte de Justicia, se expresó en estos términos, por boca de lord Lindley:

“Me siento feliz de confirmar en este asunto el fallo del juez Farwell, que apruebo enteramente y contra el cual no encuentro respuesta satisfactoria. Si el legislador ha creado una cosa que puede poseer, que puede tener empleados a su servicio, que puede causar daños, se debe admitir, según mi criterio, que la ha sometido implícitamente a la eventualidad de pleitos con motivo de los perjuicios causados voluntariamen-

te por su autoridad. Rechazo en absoluto la idea de que la ley de 1871 haya producido “el efecto de dar existencia legal a las uniones”, de permitirles adquirir y poseer y tenerlas a cubierto, al mismo tiempo, contra una acción judicial, en caso en que sus jefes o representantes, al obrar, por cuenta de las sociedades, violaran los derechos de terceras personas”.

Tal jurisprudencia, es de la mayor importancia, pues estableció la interpretación definitiva de la ley de la materia, y como dijo “The Times”, de 23 de Julio de 1901, “este fallo, de acuerdo con los principios del sentido común y de la equidad, elimina una causa de abuso repetido y escandaloso, declarando que los socios de las Uniones tienen la misma responsabilidad por los actos de sus empleados o de sus agentes, que cualquier otro súbdito de su Majestad Británica, volviendo así las cosas al derecho común (“common law”)”.

#### REVISION DE LA LEY DE 1871

La lucha inspiró la reforma de la ley de 1871, que se efectuó en 1876, y confirmó la interpretación judicial anterior, afirmando el concepto de que ésta sólo se proponía definir los objetos legales (“statutory objects”) de las sociedades. Una nueva reforma se realizó en 1913; pero tampoco alteró ella la letra, ni el espíritu de las leyes del 71 y del 76 en el punto en debate. Todas las reformas tenían un carácter técnico y administrativo.

El codificador británico Halsbury, lo comenta en estos términos, en el lugar antes citado:

“La definición de la sociedad en la “Trade Union Act Amendment de 1876” no ha sido derogada por la “Trade Union Act de 1913”; y al interpretar las dos leyes debe procederse considerándolas como una sola”. Esta reforma está fundada en el informe de otra sabia “Royal Commission” de 1906, la cual sostuvo como las de 1867, que las “Trade Unions” no eran creaciones de la ley.

En resumen, después de cincuenta años de luchas sociales, par-

lamentarias y judiciales (no cito hechos durante la guerra, porque son de emergencia) la Gran Bretaña ha mantenido uniforme y enérgicamente el carácter de civiles del derecho común para las "Trade Unions", les ha negado personalidad jurídica, hace responsables de sus actos y de los de sus mandatarios a todos y a cada uno de sus miembros, y no se ha creído jamás necesario llegar a los extremos adoptados graciosamente en los proyectos argentinos de 1904 y 1919, y cuya consecuencia inmediata será armar a sus directorios para que combatan con mayor eficacia contra el Estado, obreros y patronos.

Los proyectos están inspirados más en la literatura socialista extranjera que en los hechos reales ocurridos entre nosotros, sobre los cuales se debe legislar.

Las sociedades, en efecto, que se trata de fortificar con la personalidad jurídica—, es decir, reconocerlas de "utilidad pública"—son, en nuestro país, de resistencia y revolucionarias. Abunda en la policía, en los juzgados federales de Bahía Blanca y de La Plata y en las publicaciones de los diarios, la documentación al respecto. La ley se dicta, pues, para estas sociedades en plena fermentación. Podrían así interpretarse tales iniciativas en el sentido de que ellas procuran legalizar la violencia y los medios revolucionarios y dar un "bill" de indemnidad a los excesos pasados. Sin duda no es esa la mente de algunos proyectos; pero así lo entenderán los agitadores y se sentirán alentados, aunque aparenten lo contrario para facilitar la sanción.

#### LA PERSONALIDAD JURIDICA EN EL DERECHO DE ESTADOS UNIDOS

La jurisprudencia de los Estados Unidos de América conduce a los mismos resultados. La serie de los fallos federales es extraordinaria, de manera que solamente citaré los más notables, los últimos.

En 1915 fué en apelación a la Suprema Corte Federal el caso de "Coppage v. el Estado de Kansas". El actor y apelante era un

superintendente de cierta empresa ferroviaria, acusado y condenado criminalmente por haber prohibido a sus empleados que formaran parte de una unión obrera mientras estuvieran al servicio del ferrocarril.

La sentencia recurrida se fundaba en una ley del Estado de Kansas, declarando delictuosa la acción cometida por Coppage, y penándola. Este dijo de inconstitucionalidad de la ley de Kansas ante la Corte Federal.

La Corte Federal dió una voluminosa sentencia, que es un tratado de alta doctrina constitucional; y discutió el valor legal de las asociaciones obreras y sus propósitos de hacer presión sobre los patrones, so color de la debilidad en que consideraban al obrero, cuando actúa individualmente.

La opinión de la Corte fué expuesta el 25 de enero de 1915 por el justicia Harlan profesor de derecho constitucional en Columbia University de Washington, cuya cátedra frecuenté en 1893 y 1894, miembro del tribunal arbitral reunido en París para resolver el conflicto anglo-americano de las pesquerías de Behering, y el juez más venerable, durante el último cuarto de siglo, en aquella Corte,

Extracto del fallo lo pertinente a los dos puntos enunciados. Dice:

“La ley, según la interpretación que le han dado los tribunales del Estado, tenía por objeto privar a los patrones de una parte de su libertad de contratar, otorgando la correspondiente ventaja a los empleados y fomentar las organizaciones del trabajo. Pero no se ha intentado, ni podría razonablemente hacerse, sostener el propósito de que al rebustecer estas organizaciones voluntarias, por medio de la asociación voluntaria de personas, se entendiera ejercer legítimamente el poder político (“police power”).

“Dichas organizaciones no son instituciones de orden público, autorizadas por la ley con deberes públicos o gubernativos, de tal modo que su conservación y reclutamiento de socios sea materia que directamente corresponda al bienestar general: Si tal fuera la cuestión, habría sido presentada bajo otro punto de vista.

“Considerando el interés del empleado, la Corte Suprema de Kansas dice que es una cuestión de notoriedad pública que “los empleados, por regla general, no gozan financieramente de la independencia, al ha-

cer contratos de venta de su trabajo, de que gozan los patronos al contratar la compra del mismo". Inmediatamente, donde existe el derecho de la propiedad privada, allí existen y existirán siempre desigualdades de fortuna; y en consecuencia, sucede, cosa natural, que las partes que negocian un contrato no se encuentran igualmente protegidas por las circunstancias. Esto es aplicable a todos los contratos y no solamente a los que celebran patronos y empleados.

"A la verdad, una breve reflexión demostraría que donde quiera que el derecho de propiedad privada coexista con el derecho de contratar libremente, cada parte al contratar se encuentra, inevitablemente, más o menos influida por la cuestión de si tiene suficiente, poca o ninguna propiedad, pues el contrato es hecho con el exclusivo propósito de que cada uno gane algo que necesita o desea más urgentemente, sobre lo que se propone dar en cambio; y desde que es evidente por sí mismo, que no teniéndose las cosas en común, unas personas han de poseer más propiedades que otras, es imposible, con arreglo a la naturaleza de las cosas, sostener la libertad de contratar y el derecho de propiedad privada, sin reconocer, al mismo tiempo, la legitimidad de aquellas desigualdades de fortuna, que son la resultante necesaria del ejercicio de sus derechos.

"Pero la Enmienda 14, al declarar que "el Estado no privará a ninguna persona de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal", da a cada uno una sanción igual, reconociendo la "libertad" y la "propiedad", como derechos humanos coexistentes, y aparta a los Estados de cualquiera intervención legalmente sostenida respecto de ellos; y si un Estado no puede suprimirlos directamente, claro es que tampoco puede hacerlo en forma indirecta, como sucedería, en efecto, si declara que el bien público requiere la supresión de aquellas desigualdades, que no son sino el resultado normal de su ejercicio, invocando, a la vez, el poder político a fin de remover las desigualdades, sin tener otro propósito en vista. El poder político es muy amplio y no de fácil definición; pero no puede atribuírsele el ancho significado que aquí se sostiene, sin anular las garantías constitucionales como consecuencia efectiva".

En fin, Weber, director de la oficina de estadística del Departamento del Trabajo en los Estados Unidos, dijo en el Congreso de Dusseldorf, en 1902, que no existía en los Estados Unidos una sola sociedad con carácter jurídico reconocida o subvencionada por el Estado, ni existía una sola sociedad de beneficencia obrera. Lo úni-

co que existe es la obra generosa de los obreros entendidos con los patronos, y que representa muchos millones de pesos...

En resumen, desde 1832 la jurisprudencia americana reconoce la existencia civil de las sociedades obreras, como una incidencia natural de las garantías constitucionales y de la legislación ordinaria, es decir, del derecho de asociarse con fines de "utilidad común". Jamás, sin embargo, se ha dictado leyes, invistiéndolas del privilegio de que gozan el Estado, las provincias y las asociaciones de utilidad pública, de la personalidad jurídica. Por lo demás, en otras oportunidades próximas, ampliaré con nuevos fallos esta jurisprudencia.

#### LEYES REGLAMENTARIAS LIMITADAS NO SERAN INOPORTUNAS

De manera que las dos grandes civilizaciones, las naciones más libres del mundo, con cuyas instituciones y comercio estamos más íntimamente vinculados, no les han reconocido personalidad jurídica; y nosotros, niños políticos al lado de ellas, ¿protestaremos contra esa jurisprudencia salvadora y echaremos todo el peso de nuestros códigos para fomentar la lucha? Díctense en hora buena leyes reglamentarias; pero borrando la cláusula de la personalidad civil.

¿Nos fundaremos, en fin, en la necesidad de penar los excesos y atentados, como en el caso de la huelga de Vasena, de los ferrocarriles o del puerto, en que los obreros asumieron las funciones del gobierno y acudieron al incendio, destrucción de propiedades y ataques a la vida y a los derechos personales? Pero todo lo que en el fuero criminal puede ejecutar, tiene penas en el código común y en nuestras notables leyes de justicia federal de 1863, cuya mente es tan amplia que los jueces federales empiezan a aplicarlas, aún prescindiendo de las nuevas, indebidamente llamadas de "orden social". (Hasta aquí la parte no leída en la conferencia)

## RAZON DE LA NEGATIVA ANGLO-AMERICANA

Señoras y señores:

¿Cuál es la razón de la significativa actitud británica y americana, a través de todas sus evoluciones de los siglos XIX y XX? Esta es una cuestión difícil de hacer comprender en la República Argentina, donde la masa de las gentes gusta de las cosas ligeras y poca inclinación siente hacia las arduas y complicadas enseñanzas institucionales. En este sentido el espíritu nacional ha degenerado visible y deplorablemente, con relación a los tiempos pasados.

La negativa a reconocer la personalidad jurídica de las sociedades de lucha, tiene por base la conservación por el Estado de un atributo de la soberanía, que ingleses y americanos llaman "police power"; pero que no es el poder policial de tomar a un delincuente o el de perseguir al asesino, sino alta institución, ejercicio del "Imperium" que habilita al Estado—a sus órganos—para dictar las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas, necesarias para la marcha firme y regular de la Constitución, para salvar y conservar el orden público amenazado. No han consentido aquellas grandes naciones delegar o debilitar su "police power", esta actitud de velar por el bienestar del país, con autoridad única, porque su delegación en una personalidad jurídica, importa también delegación de soberanía, lo cual ofrece el peligro de constituir un poder dentro del poder, y Estado popular dentro del Estado. ("People's State"). ¿No lo véis?... Mirad al puerto de Buenos Aires, donde lo sucedido sucede aún sin personalidad jurídica, y lo comprenderéis al punto.

## CONTRATOS DE TRABAJO

El contrato colectivo de trabajo es otra de las insistentes reivindicaciones "socialistas europeas". Los Estados de Alemania y Francia, es cierto, lo han legislado; pero es necesario saber la razón por

la cual ha sucedido eso y por qué fué autorizada la limitación de la libertad individual de contratar en ambos países.

En Alemania el hombre de hierro, Bismarck, ocupábase de constituir un imperio formidable, y no hay sino dos medios para llegar a este fin: un ejército eficiente y un pueblo unido detrás de este ejército, para apoyarlo y nutrirlo. Bismarck, que admiraba ya el ejército, no contaba con el pueblo, e inició una hábil política para atraerlo, para conseguir que los trabajadores apoyaran su acción. Tal fué la llamada "Política del Seguro", por él implantada y desarrollada en forma que sirve de modelo a todas las naciones, y que entre nosotros ha sido estudiada a fondo en un libro por el profesor de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, doctor Mariño R. Castex.

Riñó el emperador Guillermo II con Bismarck; y no quisiera decir en este momento de angustia para el Emperador, cuya hospitalidad me honrara alguna vez, no quisiera pensar que Bismarck miraba más claramente el porvenir. El Emperador transformó la "Política del Seguro" en la "Política de la protección al Trabajo". Fué el pretexto que el canciller escogió para renunciar: causa aparente, pues la disidencia era de política mundial.

Por consiguiente, la adopción del contrato colectivo en Alemania era un acto de contemporalización con los socialistas, que formaban verdaderos partidos de creciente y decisiva fuerza política. Era una medida de política militante, pues, impuesta por complicaciones igualmente políticas.

Sin embargo, los obreros lo resistían, prefiriendo el contrato individual.

Las leyes sancionadas en Francia, bajo el gobierno socialista, lo fueron por la misma razón, porque era necesario dar a las mayorías de sus adeptos parte de lo que reclamaban; pero ni la Gran Bretaña, ni los Estados Unidos han aceptado jamás, ni autorizado en lev alguna el contrato colectivo de trabajo. De nuevo os hago gracia de la lectura del estudio jurídico que lo comprueba, cuya inserción solicito como antes, y os diré simplemente que el contratar es una función privada del derecho civil, bajo cuyo régimen lo mismo

puede contratar una entidad colectiva que un individuo; pero si es posible contratar voluntariamente, ninguna ley debe mezclarse en estas relaciones del derecho privado apoyando a los que buscan imponer la fuerza de las colectividades.

El contrato colectivo repugna a la índole de las instituciones argentinas, porque importaría un "capitis diminutio" del individuo, que pasaría de ente libre a hombre bajo tutela de la corporación que contratara en su nombre.

(Lo que sigue es el estudio de jurisprudencia, cuya lectura fué omitida).

#### CRITICA EUROPEA DEL CONTRATO COLECTIVO

No tengo tiempo para analizar el largo debate europeo sobre el contrato colectivo. Los técnicos (no los políticos revolucionarios) lo consideran "injusto" porque organiza presiones y violencias colectivas contra los patrones, o en caso inverso contra los obreros; porque deprime la autonomía y la dignidad del hombre, contribuyendo a debilitar el carácter de los ciudadanos; porque es jurídicamente impracticable dada su complicación y las del trabajo; porque en los casos en que fuera practicable daría orígenes a pleitos y chicanas; porque es peligroso para los obreros, siempre expuestos al abuso y tiranía de las comisiones de sus sociedades, como sucedía a los gremios de la Edad Media; porque estimula la confabulación de los patrones que les resultaría peligrosísima; porque, en fin, es una medida de combate y estos arduos problemas requieren soluciones tranquilizadoras y de derecho. Estas observaciones son exactas e irrefutables.

#### EL CONTRATO COLECTIVO EN FRANCIA

Se le consideró en el siglo XIX contractual, y en esta forma lo usaron moderadamente y sin éxito obreros y patrones. Hasta 1864 los artículos 414 y 415 del Código Penal castigaban toda combina-

ción o confabulación como un delito. Derogados estos artículos por la ley de 1864, como he dicho, los sindicatos, en su propósito de imponer contratos colectivos, cobraron mayor vigor. Sin embargo, el concepto de que la libertad individual queda herida por estos contratos determinó también el concepto jurídico de que eran contrarios al orden público.

El tribunal superior de Saint Etienne dictó el 29 de junio de 1886 la siguiente sentencia, sobre el contrato colectivo:

“Considerando que de estas estipulaciones resulta que el obrero no es ya libre para discutir sus salarios, ni el patrón sus precios.

“Que entre ellos se interpone un sindicato que no conoce sino la voluntad de la mayoría de los miembros de la asociación, que publica sus resoluciones y las hace cumplir.

“Que los obreros y los patronos de la Unión Stephanoise no están vinculados únicamente los unos respecto de los otros, sino también respecto de terceros.

“Que no pueden tratar sino conformándose a reglas votadas por la mayoría y en las condiciones de máximo y de mínimo que sería imposible prever y que pueden fallar al infinito.

“Que de esta suerte su libertad individual queda deprimida en perjuicio de la mayoría, sino hacían parte de ella, y en tal situación, sea “pro tēpore” o indefinida, es absolutamente nulo porque es contrario a las reglas del orden público, etc.

“La Corte de Justicia de Dijón, dijo el 23 de julio de 1890:

“Si por su artículo 6°. de la ley de 21 de marzo de 1884 reconoce a los sindicatos profesionales el derecho de estar en juicio, es a condición de que la acción ejercida por el sindicato tenga por objeto la defensa de los intereses inherentes a la personalidad jurídica del sindicato y no a la defensa de los derechos individuales de sus adherentes”.

Es natural que esta jurisprudencia fuera derogada bajo la influencia de los gobiernos socialistas después de 1906; pero es sensata e inatacable. Por la misma razón que en Francia es un contrato contrario al orden público, es inconstitucional en la República

Argentina. No busquemos el texto material de la carta orgánica. El argumento fluye de su doctrina, que quiere un ciudadano, consciente, enérgico, altivo y en todos los actos, públicos o privados, siempre "sui juris", como el obrero de Estados Unidos. Todo lo que obstruya estos altos conceptos es contrario al orden público constitucional argentino.

#### EL CONTRATO EN LA GRAN BRETAÑA

La materia fué siempre considerada contractual; pero ni la ley, ni la jurisprudencia autorizan a los sindicatos a celebrarlo. En la codificación de las leyes de la Gran Bretaña, leemos, tal contrario, los artículos 1195 (Halsbury VII) 639, 1140 y 1195, y concordantes que dicen: "Las asociaciones no incorporadas y que, en consecuencia, no son personas jurídicas, no pueden, como tales asociaciones, ser partes en contratos". (Vide además Halsbury XXVIII, 865, "Laws of England").

La prohibición es concluyente para los sindicatos.

(Lo que sigue no fué leído, reservándolo por falta de tiempo para la publicación del discurso íntegro).

#### EL CONTRATO EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Leeré luego el reciente y categórico fallo de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos en el caso de "Hitchmann Coal y Coke Co" contra John Mitchell y otros (Fallos CCXLV, 260 año 1917). El proceso original comenzó en una Corte de Circuito del estado West Virginia, contra Mitchell y otros vecinos del Estado de Ohio, directores de la "United Mine Workers of América".

La mina de carbón del actor había resuelto trabajar con obreros que no pertenecieran a la Unión antes mencionada. La compañía celebró contratos individuales con sus obreros, poniéndoles la

condición de que no formarían parte de la Unión mientras estuvieran a su servicio. Los directores de la Unión intervinieron para obtener de los obreros que anularan dichos contratos individuales con la compañía substituyéndolos por contratos colectivos, que el sindicato celebraría con la mina. La Corte de Distrito condenó a los directores de la Unión por las razones siguientes:

“1°.—Que la organización conocida por “United Mine Workers of América”, ha sido gobernada y dirigida desde muchos años antes hasta el de este pleito en la forma de una conspiración contra el derecho común, para perturbar el tráfico sin razón, y para conspirar también especialmente contra los derechos de los mineros de West Virginia, no afiliados a la Unión;

“2°.—Que los demandados se esforzaron en obligar al actor a entrar con la Unión en relaciones contractuales, relativas al empleo de sus obreros, y, no obstante tener conocimiento de los contratos expresos existentes entre el actor y sus empleados, que excluyen toda relación con la Unión, trataron por medios ilegales de obtener el abandono de estos contratos por los obreros”.

Los obreros hicieron una huelga, la que dió origen a la presentación de la compañía atacada para iniciar los procedimientos legales defensivos ante la justicia federal.

La huelga fracasó y los obreros volvieron al trabajo, a condición siempre de mantenerse ajenos a la Unión. Sin embargo, los directores de la Unión que pertenecían al Estado de Ohio, continuaron persistiendo en amenazar y perturbar a la compañía minera de Virginia y tal fué el origen de este pleito.

La Corte Federal falló el caso manteniendo la resolución de la Corte de Distrito, que condenó a los directores de la Unión (octubre 1917). La Corte da, entre otras, las siguientes razones:

“Cualesquiera que sean las ventajas de los contratos colectivos no existe tal contrato en el sentido legal, mientras no concurren las voluntades de ambas partes.

“La misma libertad que tienen los hombres para formar uniones y para firmar contratos con los empleados, tienen los otros hombres para

permanecer independientes y los empleadores para convenir entre sí no emplear hombres que presten obediencia o queden obligados a la Unión”.

Esta jurisprudencia ha sido ampliada en otros fallos que cito y analizo al tratar de la jornada de ocho horas. Toda presión, pues, para imponer el contrato colectivo, es inconstitucional y delictuosa.

#### IMPOSIBILIDAD DE DAR FORMULAS COMUNES

En fin, observad que es imposible dictar una ley que contenga la fórmula satisfactoria de un contrato individual de trabajo; y esto mismo revela la impracticabilidad, cómoda y jurídica del colectivo.

En efecto, cada establecimiento industrial realiza múltiples operaciones distintas y requiere múltiples servicios también distintos. Estos servicios difieren en sus condiciones de calidad, de medida, de tiempo. El contrato de trabajo de un servicio, no puede ser análogo al de otro, bajo el mismo patronato. En otros términos, cada servicio dentro de un mismo establecimiento requiere un contrato propio; y es lo más probable que sus condiciones varíen también de fábrica a fábrica, de patrón a patrón.

El tipo legal único es así una utopía. Cada trabajador (obrereros, empleados, etc.), concertará con su patrón o empleador, la fórmula propia de su contrato. Y esta será la ley de las partes, por la delegación de la soberanía nacional que, en materia contractual, contiene la regla de la autonomía de la voluntad incluida en el artículo 1197 del Código Civil, sin más limitación que el respeto al orden público.

¿Cuál será entonces la función general de éste y de la magistratura? El Código Civil da las reglas comunes a todos los contratos tendientes a asegurar la clara voluntad de las partes al celebrarlos, las de formas o autenticación y las de interpretación en caso de duda.

En fin, me bastará recordaros que los “socialistas europeos”

fundan en el contrato colectivo el poder de una doble dominación: sobre los obreros que dirigen y sobre los patrones, a quienes se imponen con la contratación colectiva de brazos, igualmente oneroso para patrones y para trabajadores. Solamente conviene a las direcciones de las sociedades de lucha. Es, por lo tanto, un contrato de guerra. El Congreso argentino no debe tratarlo, pues alteraría un estado jurídico irreprochable como el actual.

#### LA JORNADA DE OCHO HORAS Y EL SALARIO MINIMO

Otro capítulo interesante en los proyectos es la jornada de ocho horas, a la cual se agrega uno que establece el minimum del salario, impuesto por la ley a la población de la República.

Ambos proyectos son inconstitucionales. Atacan derechos y garantías del título preliminar de la Constitución, sancionados decenas de años antes de que los Estados Unidos hubieran introducido las enmiendas V y XIV en su Constitución, donde se establecen análogos principios (1868).

La República Argentina había declarado desde 1853, que nadie puede ser privado de sus derechos sin sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso. La libertad de contratar es una de ellas y es inalienable, porque nadie puede impedir a un patrón que contrate con un obrero dispuesto por su espontánea voluntad a trabajar más de ocho horas, si así le conviene; de la misma manera que no es posible prohibir a un obrero apurado, por ejemplo, por completar el pago de una casita, que ha adquirido por mensualidades, que trabaje doce horas, si así lo desea, para librarse rápidamente de la esclavitud de su deuda...

El establecimiento de la jornada de ocho horas depende, pues, de la voluntad del obrero y del patrón, quienes deben discutir y convenir las condiciones del trabajo; y si hay obreros que no quieren trabajar más de ocho horas, por las mismas razones constitucionales no se les puede obligar a trabajar durante una jornada mayor, ni

impedir que por eso queden algún tiempo sin trabajo, si tal es su decisión.

Por otra parte, las proyectadas son leyes teóricas. Ciertas razones, muy conocidas en los entretelones de la política, obligan a agregar a sus cláusulas una serie de excepciones que varían en cada país, ya porque una industria o comercio exige mayor tiempo de trabajo que otros, ya porque ciertos servicios no pueden ser interrumpidos, ya, en fin, porque intervengan las influencias y medios vedados que desnaturalizan las leyes.

#### LIMITACION DEL TIEMPO EN EUROPA

La organización institucional de las naciones europeas deja a la ley la reglamentación de la mayor parte de las garantías constitucionales. De esta suerte allí es posible limitar la libertad del trabajo por medio de una legislación especial. Pero en las repúblicas de los Estados Unidos y Argentina, el concepto constitucional es inflexible.

Todos los argumentos sobre la limitación del tiempo son también aplicables a la fijación de un salario, ley imperativa que violaría dos derechos: el del empleado, de trabajar por una suma menor o con otra forma de remuneración, y la del patrón, para no pagar sino lo que pueda y quiera. Tal es la libertad de contratar.

Los obreros alemanes nunca recibieron de buen grado la limitación de las horas de trabajo, impuesta legalmente. Negaban el derecho del Estado y preferían la libertad de contratarla, según los intereses de cada obrero y de cada clase de faenas.

Ni siquiera han intervenido en Alemania las avanzadas leyes obreras en la fijación del salario mínimo. Al contrario, la cuestión ha sido considerada fuera de toda jurisdicción parlamentaria. Un célebre autor, Schaffle, expositor de este derecho alemán, dice:

“La exigencia de un minimum de salario no forma parte de la política de la “Labour Protection”.

“El Estado no puede, como hemos visto, reglamentar directa-

mente los salarios sino de una manera indirecta favoreciendo su arreglo, según convenga a ambas partes. Y aun en estas circunstancias no debe intervenir con el propósito de proteger a la persona de los jornaleros en sus relaciones de dependencia con los empleadores. (“A. Schaffle”, *The Theory and Policy of Labour Protection*. London 1903, p. 164”).

#### EN GRAN BRETAÑA

En las leyes británicas “Factory and workshops Act, 1901 y 1907”, “Shops Acts, 1912” y otras análogas, solamente se legisla sobre el tiempo de trabajo en cuanto se refiere a la higiene pública y salud de los obreros”; es decir, limitaciones de las horas de trabajo de mujeres y niños, horas de comida en cada jornada, descanso semanal, etc.

Por la misma razón de salud e higiene, de defensa de la vida y fuerza productora de los obreros, se dictó la ley “Coal Mines Regulation Act” de 21 de diciembre de 1908, modificando las anteriores de 1887 y 1905. Esta reforma tenía por objeto limitar a ocho horas la permanencia de los mineros debajo de tierra. (Ahora se gestiona la disminución a 6 horas).

Fuera de estos casos de orden público no existe en la legislación británica ley que limite a ocho horas la jornada del trabajo en general. El tiempo del trabajo diario ha sido fijado limitando la jornada por contratos entre patronos y obreros en numerosas industrias. No me refiero a medidas adoptadas durante la guerra porque no son normales.

Las “Trade Unions” se pronunciaron en el Congreso de Liverpool en septiembre de 1890, contra una ley imponiendo la jornada de ocho horas y contra la regla general sometida al mismo Congreso. El delegado Paterson, en efecto, había propuesto la medida y fué rechazada. Su moción decía: “Que, en la opinión del Congreso, es de la mayor importancia que se consiga una jornada

de 8 horas por las industrias que así lo quieran, sin perjuicio de los obreros empleados en cada una”.

El rechazo de la moción significaba solamente conservar, la libertad individual de contratar la duración del trabajo.

#### LAS LIMITACIONES EN ESTADOS UNIDOS

En los últimos años, dice E. Peck (*“The law of persons or domestic relations”*, Chicago 1913, pág. 360), las legislaturas han pretendido reglamentar de diversas maneras los términos de los contratos de locación de servicios. Algunas veces lo han hecho prescribiendo ciertas condiciones, como la exigencia del pago semanal, que debe ser parte integrante de todo contrato de este género, o en cada uno de los contratos de empleos determinados. Otras veces la reglamentación prohíbe tales contratos como contrarios a las opiniones económicas del legislador y de las fuerzas políticas que tramitan su sanción por el legislador. Estos actos promueven cuestiones constitucionales muy importantes como la relativa a la facultad del legislador para imponer sus vistas de política fundamental sobre empleados y patrones, y para prohibirles o imponerles que celebren los contratos que crean conveniente y que a juicio del legislador fueran opresivos o poco juiciosos. Tal vez la discusión más resalante en los tribunales ha sido la relativa a las leyes reglamentarias de las horas de trabajo, prohibiendo, por ejemplo, los contratos de empleo por un tiempo mayor de ocho o diez horas al día.

#### JURISPRUDENCIA AMERICANA

“Las Cortes que han tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia, dice Peck, han condenado sin excepción dichas leyes como limitaciones ilegales a la libertad de ambas partes; solamente han

admitido excepciones por motivos de hechos especiales, como la insalubridad de la obra motivo del contrato o la existencia de peligro para el público por la continua fatiga de los obreros, como sucede en el caso de los telegrafistas y encargados de los cambios de los ferrocarriles, o las limitaciones de la ley en lo referente al trabajo de las mujeres y de los niños, que pueden ser considerados razonables por importar la protección de la vida y la salud de las personas". El autor cita los siguientes fallos: *Ritchie v. People*, 155, fallos de Illinois, tomo 98, modificado in *Ritchie v. Weyman*, tomo 244, fallos Illinois, 509; *Re Eight Hour Law t. 21*, Colorado, pág. 29; *Re Morgan t. 26*, Colorado, 415; *State v. Livingston Concrete Co.*, tomo 34, Montana 570.

Las causas dirigentes (leading) sobre esta cuestión son las de *Holdings v. Hardy*, en el tomo 169 de los fallos de la Corte Federal de los Estados Unidos, pág. 366, sobre una ley, que prohibía el trabajo en las minas subterráneas por más de ocho horas al día, la que fué declarada válida por razones de higiene y de salud de los mineros. (Coincuerda con la causa de *Lochner, v. N. York* llamada también "The Bake Shop case") que se lee en el tomo 198 de los fallos de los Estados Unidos, pág. 45. En esta causa la Corte Federal de los Estados Unidos resolvió, con la disidencia de cuatro jueces, que la ley que prohíbe trabajar en las panaderías durante más de diez horas al día o sesenta horas a la semana era inconstitucional. La Corte Federal de Estados Unidos y la Corte Suprema del Estado de Nueva York coincidieron en declarar aquella inconstitucionalidad, salvando ambas la excepción respecto de las leyes que tienen un objeto de orden público.

Por consiguiente, la verdadera discusión judicial versaba sobre si la naturaleza del empleo en una panadería comporta un peligro para la salud del obrero cuando trabaja más de diez horas al día. En la ley no se trata de reglamentar el contrato de los empleados privados, sino que también se refiere a los contratos realizados por el Estado mismo, o de las corporaciones municipales, hasta de sus subdivisiones. En este caso, el derecho de fijar por medio de una

ley las horas de trabajo ha sido claramente mantenido por diferentes razones.

Cuando el Estado ofrece él mismo un empleo, debe tener, naturalmente, el derecho de ofrecer a sus empleados las condiciones de empleo que armonicen con sus vistas políticas en general. Puede promover propiamente el establecimiento general de condiciones favorables para los obreros, ofreciéndoselas él mismo a los suyos, es decir, convirtiéndose en un patrón modelo.

Aun en el caso en que los empleados no trabajen directamente para el Estado, pero que trabajen para individuos o firmas que estén produciendo para cumplir contratos con el Estado, parece claro que éste tendría derecho de insertar una condición en dichos contratos respecto a la manera en que se ha de desempeñar el trabajo de acuerdo con el sentido de su política.

La Corte Federal de Estados Unidos ha mantenido esta facultad en el caso de *Atkin v. Kansas* (tomo 191 fallos, pág. 207). La Corte de Apelaciones de Nueva York, sin embargo, ha desconocido al Estado que contrata una obra pública la facultad de requerir del contratante que fije ocho horas de trabajo al día a los obreros comprometidos en dicho contrato; pero esta jurisprudencia fué revocada por una reforma de la Constitución de Nueva York; y en 1908 la misma Cámara de Apelaciones la modificó en cumplimiento de la reforma constitucional.

#### LA JORNADA DE MUJERES Y DE NIÑOS

Se deduce de los principios generales establecidos antes que la limitación de las horas de trabajo entre la gente más débil de la sociedad, tal como la mujer y los niños, es válida a condición de que se trate de limitaciones razonables. La doctrina de esta materia ha sido expuesta por el justicia Brewer, y unánimemente aprobada por los jueces de la Suprema Corte Federal en el caso de *Müller v.*

Oregón (tomo 208 de los fallos, pág. 412). La Corte sostuvo lo siguiente:

“Es obvio que la condición física de la mujer y el desempeño de sus funciones maternales la colocan en una situación desventajosa en la lucha por la vida; y esto es especialmente cierto cuando las cargas de la maternidad pesan sobre ella. Aun fuera de este caso hay abundancia de comprobaciones médicas de que la permanencia de pie durante largo tiempo en la obra repetida día a día, produce efectos perjudiciales al cuerpo; y como es esencial tener madres de robusta salud para obtener hijos vigorosos, el bienestar físico de las mujeres se convierte en un objeto de orden público que debe ser cuidado, para mantener el vigor y la fortaleza de la raza.

“Las limitaciones que la ley establece a sus poderes contractuales para convenir con el patrón el tiempo que ella trabajará, no solamente son impuestas en su beneficio, sino principalmente en el de la comunidad. Los dos sexos difieren en la estructura del cuerpo, en las funciones que cada uno desempeña, en la importancia de sus fuerzas físicas, en su capacidad para resistir un trabajo largo y continuo, especialmente cuando se hace de pie; en la influencia de la salud vigorosa sobre el futuro bienestar de la raza; en la propia confianza que habilita a una persona a ejercer la plenitud de sus derechos y en su capacidad para sostener la lucha por la vida. Todas estas diferencias justifican la diferencia de legislación”.

#### CONDICIONES DEL CONTRATO

La Corte cita una serie de fallos que concuerdan con el precedente, sobre la “inconstitucionalidad de las leyes compulsivas” que se refieren a los pagos semanales, de salarios mínimo de los mismos, prohibición de girar sobre negocios particulares, etc. Sostiene la jurisprudencia, que examino, que estas leyes violan las disposiciones constitucionales de diferentes estados y la enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos, al privar a ambas partes, al empleado y al patrón, de la libertad de contratar, lo que cae bajo

la cláusula de privación de la vida, la libertad y la propiedad sin juicio previo.

En el caso de la República Iron Still Co., v. State of Indiana, la Corte Suprema local estableció la siguiente conclusión:

“El estatuto en cuestión contiene una reglamentación razonable y responsable en sus efectos sobre las personas a quienes afecta. El contrato prohibido por esta ley interesa por igual al empleado y al patrón. Si el patrón solamente puede emplear bajo la condición de pago semanal, el obrero no podrá encontrar empleo en otras condiciones. Las leyes no dan a las partes el derecho de elección, ni el de renunciar a la disposición legal; la principal víctima sería el obrero. Siendo el trabajo el único medio de atender a las necesidades propias y de su familia, esta ley le negaría el derecho de trabajar y al patrón el derecho de contratar obreros, salvo que se convenga el pago semanal”.

“Cualquiera ley o política que inhabilite al ciudadano para celebrar un contrato de empleo legal y necesario, es contraria a la razón. Puede suceder que el obrero desee pedir a su patrón, como un medio de acumular ahorros, que conserve en depósito los salarios no indispensables para satisfacer sus necesidades ordinarias. Sea que deje este exceso de salario en poder del patrón, o bien que lo deposite en una asociación de construcciones y empréstito, o en un Banco de ahorros, la ley en cuestión coloca al jornalero del Estado en una situación casi tutelar; lo califica entre los menores de edad y otras personas sujetas a incapacidad legal, al declarar nulos los contratos según el criterio del Estado. Tiende a limitar en los ciudadanos la capacidad de gobernarse a sí mismos. Es una política de paternalismo, puro y simple, en conflicto violento con la libertad y con la teoría igualitaria de nuestras instituciones.

“No sostenemos que la legislatura carezca de poder para reglamentar los pagos de salarios cuando ellos se establezcan en períodos no razonables, o que una comuna compuesta principalmente de obreros pueda ser dañosamente afectada por los pagos indebidamente demorados, porque estas cuestiones no nos han sido sometidas; pero lo que sostenemos es que esta ley que despoja al empleado y al patrón, sea en su tienda, en el depósito o en el “farm”, de todo el poder de contratar su trabajo, si la estipulación no se fija en los términos de pago semanal en dinero efectivo, no es razonable e importa una limitación inconstitucional.

“Si hay alguna cosa exigida por la política nacional es que los hom-

bres de edad plena, de suficiente entendimiento, gocen de la misma completa libertad al contratar; que sus contratos, una vez aceptados libre y voluntariamente, sean considerados sagrados, y como tales, sostenidos por las Cortes de Justicia”.

La corte del Estado de Illinois declaró también inconstitucional una ley que mandaba cerrar las barberías en día domingo (Eden v. People—Fallos de la Corte Suprema de Illinois—Tomo 161, pág. 296). En igual sentido se han pronunciado las cortes supremas de California, de Washington, de Nueva York, de Tennessee, de Michigan, de Minnesota y la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos en la causa Petit v. Minnesota (tomo 177. Fallos, pág. 164).

Estas reglas tienen su excepción en las leyes que prohíben la usura, en las que reglamentan las compañías de seguros, la venta de óleo margarina y en la exigencia de que los contratos sean extendidos por escrito, por considerarse todas estas cuestiones de orden público. En el mismo caso se encuentran las leyes que limitan la capacidad de las partes por razones de salud o moral pública, como las que protegen al individuo contra el fraude.

#### JORNADA CONTRACTUAL

Las partes que exigen hoy un horario de ocho horas como máximo de trabajo diario, desean conservar el derecho de pedir un tiempo aun más breve en contratos para la generalidad de las obras o con relación a ciertas ramas principales de la industria. Ninguna objeción puede hacerse a la disposición legal que mantenga la libertad de contratar respecto de la abreviación de la jornada diaria. El derecho para exigir esta libertad de trabajo, es en mi opinión incontrovertible; pero no impuesta por la ley. Ha de ser fruto de deliberaciones privadas a favor del artículo 1197 del Código Civil.

La doctrina alemana, expuesta por Schaffle, es la siguiente:

“El Estado puede requerir que el tipo del salario para la jornada legal en cualquier rama del comercio sea reglamentado y convenido por

los patrones y los empleados entre sí; y puede también asegurar la revisión periódica de estas reglamentaciones y el aumento en el tipo de los salarios en proporción al aumento y productividad de la obra.

“El Estado no puede, como lo hemos demostrado, reglamentar directamente los salarios, sino apenas indirectamente, favoreciendo el arreglo de los mismos en forma que sea conveniente para una y para otra parte. Pero aun en estos casos no puede intervenir con el pretexto de proteger a los jornaleros, en sus relaciones de dependencia con el patrón. Los propósitos político-sociales de influir en el movimiento de los salarios no pertenecen por la misma razón a la política de la protección del trabajo”.

#### LEY GENERAL AMERICANA DE EMERGENCIA

Aquí podría oponérseme un argumento de efecto, que discutiendo con probidad, tengo el deber de examinar documentadamente. El argumento sería el hecho de que a fines de 1916 el Congreso de los Estados Unidos de América dictó una ley imponiendo la jornada de ocho horas para los ferrocarriles—próximos a caer en poder de la Nación por razones de emergencia—y que hacían el comercio interprovincial.

La noticia de esta ley fué transmitida a Buenos Aires por el teletgrafo, pero no he leído publicado aquí su texto. La recojo y traduzco de los fallos de la Suprema Corte Federal de Justicia de los Estados Unidos. Ruego al señor secretario que inserte en el cuerpo de mi discurso el fallo aludido, que para abreviar no lo leo.

Entre tanto observaré que es una ley de emergencia, de salud pública y *pro tempore* como tal.

¿Qué sucedió? Lo que en Buenos Aires, cuando la huelga de los ferroviarios, que una Unión de empleados de ferrocarriles decretó el paro de los servicios de la Nación e incomunicó los Estados del Pacífico, de los del Centro y del Este, ¡y en qué momentos! Cuando los Estados Unidos barajaban el problema de la guerra de Europa; cuando una parte de los capitalistas americanos, después del adelanto de más o menos cinco mil millones a Europa, temían su

pérdida y ejercían presión sobre el presidente Wilson para que entrara en la conflagración y éste había resistido largo tiempo, esperando motivos justificados para hacerlo; cuando era evidente que el triunfo de Alemania sería la bancarrota de Europa y de los mismos Estados Unidos...; cuando Alemania dió al fin al gobierno de Wáshington el esperado motivo en el error de la guerra submarina 'sin limitaciones'; cuando la Gran Bretaña y Francia pedían soldados con urgencia a Estados Unidos ante las ofensivas alemanas; cuando la ley debía entrar en vigor el 1.º de enero de 1917, es decir, decidida ya la guerra (1), (la ruptura de relaciones tuvo lugar en febrero y la declaración de guerra en abril de dicho año); ¿de qué manera habían de realizar los Estados Unidos el esfuerzo estupendo de movilizar, concentrar, instruir y embarcar millones de hombres, con su colosal impedimenta amén de alimentar, de municiones de combate y de boca a los aliados, si no podía contarse con el servicio, con el entusiasmo y la lealtad de los ferroviarios?...

En tal emergencia, tremenda, sin duda, el presidente Wilson acudió al Congreso en demanda de una ley de circunstancias, de salvación pública, ley que concediera la jornada de ocho horas a los

---

(1) El 8 de julio pasado, publicaron en diarios de Buenos Aires, un telegrama de Estados Unidos sobre la investigación parlamentaria, de la cual resultó comprobado lo que sigue:

“Varias semanas, o mejor dicho, varios meses antes de que se declarara la guerra, estos siete hombres (a) decidieron que se tomaran todas las medidas de guerra que luego fueron aprobadas por el congreso, trazaron el plan de adquisición de todos los abastecimientos bélicos, reglamentaron la censura de la prensa, trazaron el plan de contralor de víveres, eligiendo a Mr. Herbert Hoover como director de abastecimientos, y hasta llegaron a reglamentar el adelanto de la hora oficial. Este plan fué concebido con arreglo a las leyes; pero se llevó a cabo violando las disposiciones de las leyes, permitiendo a las partes interesadas fijar los precios de los abastecimientos de guerra, y obligando al pueblo de los Estados Unidos a hacer gastos extraordinarios”.

(a) El presidente Wilson, el coronel House y otros personajes a quienes él daba una participación indirecta en su gobierno.

ferrocarriles de carácter nacional por seis meses. El artículo 2 dispone que se nombrará una comisión que estudie los efectos de la ley durante los seis meses, prorrogables a nueve para seguir más adelante...

De manera que esta ley es tanormal, no es precedente constitucional ordinario que puede ser considerado en la República Argentina.

No existe ley federal, pues, en los Estados Unidos que establezca la jornada de ocho horas como medida normal, excepto seis leyes provinciales contra las cuales, como ya os he dicho, protestaron los mismos obreros.

La jornada de ocho horas puede ser concedida por los que quieran hacerlo; y nuestros tribunales en este caso tendrán el deber de ampararla en pleitos ocurrentes. En fin, se trataba, como se verá luego, de una ley para los ferrocarriles que iban a entrar en el servicio del Estado, excluyendo cuidadosamente los demás ferrocarriles y tranvías no intervenidos.

(Continuará)